

Doctora

PATRICIA VARELA CIFUENTES

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales – Caldas -

E. S. D.

Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: YESICA MARÍA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTRO
Llamada en garantía: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado: 17001-3333-002-**2024-00124**-00

LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 210.292 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, conforme al poder que me fue conferido, y encontrándome en el término legal para hacerlo, procedo a contestar la demanda interpuesta por la señora **YESICA MARÍA GIRALDO CASTAÑO Y OTROS**, así como el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Consideramos infundada la solicitud de declarar responsable al Municipio de Manizales. Un análisis exhaustivo del caso revela múltiples irregularidades que eximen de toda responsabilidad a la entidad, ya que no se cumplen los requisitos legales para atribuir responsabilidad al Estado.

En primer lugar, no se ha acreditado por ningún medio probatorio que la señora **Yesica María** haya sufrido la caída en el punto que indica. Esta falta de prueba esencial debilita la base misma de la demanda.

En segundo lugar, aun si se lograra acreditar la caída en el lugar indicado, la responsabilidad del Municipio de Manizales resulta inexistente por dos razones fundamentales:

1. **Inconsistencia sobre la alteración del andén:** Las pruebas documentales aportadas desvirtúan la alegación de la demandante sobre un andén "enchapado" que habría generado el riesgo. De las imágenes presentadas por la señora Leticia Franco de López

en su contestación a la demanda y del informe SPM 2984-2024 de la Secretaría de Planeación Municipal (aportado por el Municipio), se desprende claramente que **el andén del bien inmueble en cuestión es de concreto y no se encuentra enchapado con baldosas**. Esta evidencia refuta directamente la premisa fáctica sobre la cual se edifica gran parte de la pretensión de la demandante respecto a la peligrosidad del andén.

2. **Reparación locativa sin exigencia de licencia y ausencia de intervención municipal:** Incluso si, en un escenario hipotético y contrario a la evidencia actual, se llegara a demostrar en el periodo probatorio que el andén sí estaba enchapado, esta circunstancia tampoco generaría responsabilidad para el ente territorial. La razón es que la instalación de baldosas en un andén, al constituir una "reparación locativa", no requiere de licencia de construcción, conforme a lo establecido en el Decreto 1077 de 2015. Al no existir la obligación de solicitar y obtener una licencia, el Municipio no tenía un deber legal de vigilancia o autorización previa sobre dicha obra. Por ende, cualquier modificación realizada por un particular, bajo esta clasificación normativa, se ejecuta bajo su exclusiva cuenta y riesgo, sin que pueda imputarse al ente territorial una omisión o negligencia en el control de una actividad que no estaba sujeta a su licenciamiento o inspección rutinaria en ese particular aspecto.

En cuanto a la indemnización por perjuicios materiales (no se especifica si lucro cesante o daño emergente o ambos) y daño moral, resultan, a todas luces, improcedentes y excesivas, por las siguientes razones:

En cuanto a los daños materiales, la parte demandante no ha aportado, por ningún medio probatorio idóneo, elementos que permitan cuantificar los gastos supuestamente incurridos o los ingresos que se dejaron de percibir como consecuencia de la lesión. La falta de soportes como facturas médicas, recibos de medicamentos, incapacidades laborales que cuantifiquen la afectación salarial, o cualquier otra prueba que demuestre de manera fehaciente la existencia y magnitud de estos perjuicios materiales, impide su reconocimiento y cuantificación.

Respecto a la indemnización por daño moral, la solicitud es excesiva y carece de sustento probatorio. Los actores no acreditan la gravedad real de la lesión padecida ni, mucho menos la existencia de una secuela permanente o de una afectación vitalicia que justifique la cuantía reclamada. La valoración del daño moral, si bien es discrecional para el juez, debe basarse en elementos objetivos que demuestren la intensidad del sufrimiento o la alteración grave de las condiciones de existencia, pruebas que brillan por su ausencia en el acervo probatorio.

En ese orden de ideas, en nombre de **Axa Colpatría Seguros S.A.** me opongo de manera rotunda a la prosperidad del petitum en este asunto.

Sobre los puntos anteriores profundizaremos en el acápite de excepciones respectivo.

II. A LOS HECHOS Y SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

DEL PRIMERO AL DÉCIMO TERCERO: NO NOS CONSTAN. Toda vez que **Axa Colpatría Seguros S.A.** no estuvo presente y no tuvo ninguna participación directa en los mismos. Nos apegaremos estrictamente a las pruebas objetivas y contundentes que se presenten en el proceso, rechazando cualquier alegato carente de fundamento o basado en apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

En cuanto a los hechos específicos, nos remitimos a la respuesta presentada por el **Municipio de Manizales** que pudo haber tenido un conocimiento más directo de lo sucedido y, por tanto, está en la mejor posición para brindar una versión detallada y fidedigna de los eventos

III. EXCEPCIONES DE FONDO – FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA -

EXCEPCIONES PRINCIPALES

1. FALTA DE CONFIGURACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

El juicio de responsabilidad extracontractual del Estado tradicionalmente se ha estructurado mediante el estudio del daño, de la imputación y del fundamento para reparar, como tres elementos claramente definidos que permiten ser analizados de forma independiente y que deben concurrir para que se pueda declarar la responsabilidad de una entidad pública.

Sin embargo, la jurisprudencia contencioso-administrativa¹ ha establecido que en el juicio de responsabilidad del Estado deben analizarse dos elementos: 1. El daño antijurídico y 2. La imputación.

1. La existencia de un daño antijurídico, entendido como aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe obligación a su cargo que indique que debe someterse a una lesión frente a un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; daño que además debe ser cierto.
2. El juicio de imputación, que debe abordarse desde dos niveles a saber: Uno fáctico y otro jurídico:

¹ Véase, por ejemplo, Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de enero de 2011, Exp 15996; Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de junio de 2011, Exp. 19548.

- **Fáctico** (*imputatio facti*): A la imputación fáctica y el nexo de causalidad, según la jurisprudencia, se les ha dado la condición de "sinónimos", aceptando por lo menos que en algunas ocasiones "el elemento nexo de causalidad es estructural dentro del juicio de responsabilidad" ² y "que no admite ningún tipo de presunciones"³. Por lo tanto, es dable indicar que la imputación fáctica, "en los eventos de daños derivados de actos positivos de la autoridad pública se acude a comprobación de nexo de causalidad, mientras que para los eventos de omisión o de hechos violentos de terceros se prescinde del estudio del nexo causal y se acude a valoraciones jurídico normativas..."⁴.
- **Jurídico** (*imputatio iure*): Aquí se realiza el estudio del fundamento del deber de reparar, es decir, se analiza si la entidad o autoridad pública puede ser declarada responsable, conforme a los títulos de imputación desarrollados y reconocidos por el H. Consejo de Estado (falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial). Es por ello que el Juez, además de determinar si existe atribución en el plano fáctico, debe verificar si existe obligación de reparar el daño antijurídico. El estudio estrictamente jurídico debe establecer si el demandado debe o no resarcir los perjuicios, bien sea a partir de la verificación de una culpa (falla del servicio), por concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

En el presente asunto, aun cuando se lograra acreditar la caída de la demandante en el lugar indicado y que esta fue causada por un andén supuestamente enchapado con baldosas lisas, la responsabilidad del **Municipio de Manizales** resulta inexistente por razones de orden legal y fáctico, que delimitan el alcance del deber de control urbanístico estatal:

En primer lugar, es crucial destacar que las pruebas documentales aportadas desvirtúan la alegación de la parte demandante sobre la existencia de un andén "enchapado" que habría generado el riesgo. De las imágenes presentadas por la señora Leticia Franco de López en su contestación a la demanda y, de manera contundente, del **informe SPM 2984-2024 de la Secretaría de Planeación Municipal** (aportado por el Municipio), se desprende claramente que **el andén del bien inmueble en cuestión es de concreto y no se encuentra enchapado con baldosas**. Esta evidencia refuta directamente la premisa fáctica sobre la cual se edifica gran parte de la pretensión de los demandantes respecto a la peligrosidad del andén. Si el andén no fue enchapado, la alegada omisión de control sobre un enchapado específico carece de objeto.

² Consejo de Estado, sentencia del 27 de marzo de 2014. Exp. 30561

³ Consejo de Estado, sentencia del 24 de marzo de 2011. Exp. 20878: "Como se ha sostenido de forma reiterada por la Jurisprudencia de la Corporación, en ningún sistema o régimen de responsabilidad bien sea objetivo o subjetivo es posible que se presuma la imputación fáctica o nexo causal entre el daño y el comportamiento del sujeto demandado, so pena de resquebrajar los pilares básicos sobre los cuales se estructura la institución de la responsabilidad"

⁴ Consejo de Estado, sentencia del 18 de febrero de 2010. Exp 1274

En segundo lugar, y en gracia de discusión, incluso si se llegara a demostrar que el andén sí estaba enchapado, esta circunstancia tampoco generaría responsabilidad para el ente territorial por una omisión en su deber de control, dado el marco legal aplicable:

- **Decreto 1077 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio:** Este decreto es el pilar normativo que exige a ciertas obras de la exigencia de licencia. Específicamente, el **Artículo 2.2.6.1.1.10** establece:

*" **Reparaciones locativas.** Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8 de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.*

Están incluidas dentro de las reparaciones locativas, entre otras, las siguientes obras: el mantenimiento, la sustitución, restitución o mejoramiento de los materiales de pisos, cielorrasos, enchapes, pintura en general, y la sustitución, mejoramiento o ampliación de redes de instalaciones hidráulicas, sanitarias, eléctricas, telefónicas o de gas. Sin perjuicio de lo anterior, quien ejecuta la obra se hace responsable de:

- 1. Cumplir con los reglamentos establecidos para la propiedad horizontal y las normas que regulan los servicios públicos domiciliarios.*
- 2. Prevenir daños que se puedan ocasionar a terceros y en caso de que se presenten, responder de conformidad con las normas civiles que regulan la materia.*
- 3. Cumplir con los procedimientos previos, requisitos y normas aplicables a los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o bienes de interés cultural."*

La instalación de baldosas o el enchapado en un andén se enmarca precisamente dentro de esta definición de "reparación o mejora locativa" (mantenimiento, sustitución, restitución o mejoramiento de materiales de pisos/enchapes). Al no requerir una licencia de construcción, el Municipio no tenía un deber legal de supervisión o autorización previa sobre la ejecución de esta obra específica por parte de un particular. El deber de vigilancia y control urbanístico de las alcaldías, si bien existe, se predica principalmente sobre obras que sí están sujetas a los requisitos de licencia, no sobre aquellas expresamente eximidas por la ley.

Sumado a lo anterior, el **artículo 8 de la Ley 810 de 2003** dispone: "**Licencias para cerramientos de obra y reparaciones locativas.** Las reparaciones o mejoras locativas, consideradas como aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato, sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales y formales, y/o volumetría no requieren licencia de construcción."

Ahora bien, la responsabilidad patrimonial del Estado por el daño antijurídico causado por un particular está taxativamente regulada en el **Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA)**, que señala:

*"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido **consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, este deberá repetir contra él.** De igual forma, **responderá por los daños antijurídicos causados por la acción o la omisión de particulares que hubieren obrado siguiendo una expresa instrucción de aquel, o que estuvieren bajo su guarda o custodia.**"* En este caso, la decisión y ejecución del supuesto enchapado fue una iniciativa de la propietaria del inmueble, la señora Leticia Franco de López, actuando en su esfera privada. No hay prueba ni alegación de que ella haya obrado "siguiendo una expresa instrucción" del **Municipio de Manizales** o que el andén, como parte del espacio público, estuviera bajo la "guarda o custodia" directa de la entidad en el contexto de una intervención particular de esta naturaleza. Por lo tanto, la causalidad del daño, de haberse materializado por esta obra, no es directamente imputable a una acción u omisión del Municipio.

Ahora bien, en relación a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, se resalta que, si bien reconoce el deber general del Estado de mantener el espacio público en condiciones de seguridad, también establece límites a esa responsabilidad y criterios claros para la imputación del daño. Las conclusiones derivadas de la lectura de las siguientes sentencias se detallan a continuación:

1. Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 17 de mayo de 2018. Rad. 2009-00262-01 (51268). Afirma el deber de las entidades territoriales de velar por la integridad y el buen estado de la infraestructura pública. No obstante, este deber se refiere a la gestión directa del espacio público por parte de la administración o a la supervisión de obras que sí le competen por ley. No implica una vigilancia constante y minuciosa sobre cada pequeña "reparación locativa" que un particular realice en los linderos de su propiedad, especialmente si la ley exime de licencia a dichas obras. Por tanto, no existe una "falla del servicio" por una omisión de control sobre una actividad que no le era exigible al Municipio de Manizales.
2. Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 13 de septiembre de 1999. Rad. 11597. Establece que la responsabilidad del Estado exige un nexo causal entre la acción u omisión de la administración y el daño. Este nexo puede romperse por la intervención de un tercero, cuando su conducta es la causa determinante y exclusiva del perjuicio, con características de imprevisibilidad e irresistibilidad para la entidad

estatal. Aplicado al caso, si la caída se debió a una modificación del andén realizada por la propietaria (la señora Leticia) sin que mediara una instrucción municipal y sin requerir licencia, su actuación constituye un "hecho de un tercero". La decisión de la particular de intervenir el andén de esa manera, si generó una condición peligrosa, fue una acción autónoma que no era previsible ni irresistible para la administración en el contexto de sus deberes de control urbanístico. En consecuencia, la causalidad del daño se atribuiría directamente a la actuación del particular, exonerando al Municipio de responsabilidad.

En conclusión, esta defensa se cimienta en la refutación sobre la existencia del andén enchapado y, subsidiariamente, en la inexistencia de un deber legal de control previo sobre obras de "reparación locativa" que, por expresa disposición del Decreto 1077 de 2015, no requieren licencia urbanística. La responsabilidad por la ejecución y las consecuencias de tales obras, si existieran, recaen directamente en el particular que las realiza, sin que pueda imputarse al ente territorial una omisión o una falla en el servicio bajo los preceptos de la Ley 1437 de 2011 ni la jurisprudencia del Consejo de Estado.

De otro lado es menester indicar que en un juicio de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia han dispuesto la facultad de la parte demandada (o pasiva), de defenderse cuestionando cualquiera de los elementos esenciales que conforman la responsabilidad civil. La elección de estrategias defensivas para el demandado dependerá de las particularidades de cada caso y del régimen de responsabilidad que sea aplicable veamos:

En un régimen de responsabilidad subjetiva, el demandado puede eximirse de responsabilidad probando la ausencia de culpa o negligencia, la inexistencia de un nexo causal entre su conducta y el daño, o la existencia de una causa extraña que haya producido el daño. En cambio, en un régimen de responsabilidad objetiva, las posibilidades de exención se reducen a probar la ausencia de nexo causal o la existencia de una causa extraña, dado que la culpa o negligencia no son elementos esenciales para imputar responsabilidad.

En relación con el presente asunto, y en atención a que se enmarca en un régimen de responsabilidad subjetiva, se pone de manifiesto no solo la ausencia de culpa o negligencia, lo cual se corrobora con las pruebas documentales que obran en el expediente, sino también la concurrencia de dos causales que, de manera independiente, exoneran de responsabilidad.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente la declaratoria de responsabilidad, y en razón a ello, el H. Consejo de Estado ha indicado: *"La jurisprudencia nacional ha reconocido la existencia de cuatro causales que impiden la imputación de responsabilidad a la administración, a saber: fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero,*

y hecho de la víctima. En efecto, los aludidos eventos ´dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.”⁵

Del estudio pormenorizado del presente asunto se desprende la configuración de dos causas extrañas que, al interrumpir el nexo de causalidad, exoneran de responsabilidad al Municipio de Manizales, a saber:

1.1. HECHO DE UN TERCERO

En primer lugar, es importante indicar que frente al hecho del tercero ha dicho el Consejo de Estado: *“debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en ese sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler”⁶. También el mismo órgano de cierre ha establecido que “el hecho del tercero para valer como causal exonerativa de responsabilidad debía ser, en el sub iudice, irresistible e imprevisible para el Estado Colombiano, en razón a que, si estaba en condiciones de preverlo o de resistirlo, como en efecto lo estuvo y a pesar de ello no lo hizo, o lo hizo deficientemente, tal comportamiento culposo administrativo que vincula su conducta con el referido daño, bien puede considerarse como causa generadora de éste, sin que en tales condiciones resulte interrumpida la relación de causalidad anteriormente advertida...”⁷*

Conforme a los hechos 2, 3 y 5 de la demanda, el presente caso se centra en el **reproche al actuar de la señora Leticia Franco de López**, propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-16599. La parte actora argumenta que esta, al **enchapar o embaldosar el andén sin la debida autorización de la Alcaldía de Manizales, generó un aumento en el riesgo de caída** para quienes transitan por esta zona, dada la característica lisa que adquirió la superficie.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Mp. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 22 de junio de 2011. Exp. 19548.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2002 Exp. 10952, salvamento de voto Magistrado Dr. Alier Hernández

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 1994 Exp. 9276

En relación con lo expuesto, si bien la propietaria del inmueble no estaba obligada a solicitar ningún permiso a la autoridad municipal, la responsabilidad del accidente podría recaer exclusivamente en ella o ser concurrente con la víctima, y no en el **Municipio de Manizales**, por los siguientes motivos:

- **Ausencia de deber de control municipal sobre la obra:** El Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio) exime de licencia de construcción a las "reparaciones locativas", como la instalación de baldosas o el enchapado de un andén (Artículo 2.2.6.1.1.10). Dado que esta obra no requería licencia, el Municipio no tenía un deber legal de supervisión o autorización previa sobre su ejecución por parte de un particular. El deber de vigilancia y control urbanístico de las alcaldías se predica principalmente sobre obras sujetas a licencia, no sobre aquellas expresamente eximidas por la ley.
- **Actuación autónoma de la propietaria:** El supuesto enchapado fue una iniciativa de la propietaria del inmueble, actuando en su esfera privada. No hay prueba ni alegación de que la propietaria haya obrado siguiendo una "expresa instrucción" del municipio o que el andén estuviera bajo la "guarda o custodia" directa del municipio en el contexto de esta intervención particular.
- **Ruptura del nexo causal:** La jurisprudencia citada anteriormente, argumenta que la responsabilidad del Estado exige un nexo causal entre la acción u omisión de la administración y el daño. Este nexo se rompe cuando la conducta de un tercero es la **causa determinante y exclusiva del perjuicio**, con características de imprevisibilidad e irresistibilidad para la entidad estatal.
- **Imputación directa del daño a la particular:** Si la caída se debió a una modificación del andén realizada por la propietaria sin instrucción municipal y sin requerir licencia, su actuación constituye un "hecho de un tercero". La decisión de la particular de intervenir el andén de esa manera, y si ello generó una condición peligrosa, fue una acción autónoma que no era previsible ni irresistible para la administración en el contexto de sus deberes de control urbanístico. En consecuencia, la causalidad del daño se atribuiría directamente a la actuación del particular, exonerando al Municipio de responsabilidad.

En resumen, el Municipio no puede ser considerado responsable por el supuesto andén peligroso, ya que la intervención fue una "reparación locativa" realizada por la propietaria del inmueble, exenta de licencia y, por ende, de la supervisión municipal; lo que convierte la actuación de la propietaria en la causa exclusiva y determinante del posible daño. En consecuencia, se solicita respetuosamente a este despacho que niegue las pretensiones de la demanda, al no existir una responsabilidad atribuible al ente territorial.

1.2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

El hecho exclusivo de la víctima, como causal exonerativa de responsabilidad, según el profesor Héctor Patiño (Profesor Universidad Externado de Colombia), ha sido definido en múltiples pronunciamientos como: *"quien ha concurrido con su comportamiento por acción o por omisión, con culpa o sin ella, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar"*⁸.

En relación con la valoración subjetiva del comportamiento de la víctima con el fin de configurar la causal exonerativa de responsabilidad, el H. Consejo de Estado ha indicado: *"Cabe precisar que en los eventos en los cuales la actuación de la víctima resulta ser la causa única, exclusiva o determinante del daño, carece de relevancia la valoración de su subjetividad. Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa..."*

*En pocos términos: en el campo de la responsabilidad patrimonial del Estado la valoración objetiva de la intervención causal tanto de la administración como de la propia víctima resultan suficientes para determinar si la causa eficiente del daño lo fue la actuación del ente demandado o de la víctima, con el fin de establecer si hay lugar a condenar a aquella o a absolverla por haberse producido una causal excluyente de responsabilidad, o si ambas concurrieron en la producción del daño y, entonces, reducir el valor de la indemnización en proporción directa a la mayor o menor contribución de la conducta de la víctima en su producción".*⁹

Ahora bien, se propone la excepción de hecho exclusivo de la víctima, en el evento en que se logre demostrar que la caída que le causó las lesiones a la señora **Yesica María**, registradas en su historia clínica, fue resultado de su **propia acción negligente o imprudente**. Esto podría incluir, por ejemplo, distracción o el uso de calzado inapropiado.

Si bien un andén es un lugar adecuado para el tránsito peatonal, de llegar a comprobarse un actuar negligente o imprudente por parte de la demandante, se argumenta que ella infringió las normas de tránsito aplicables, asumiendo así la responsabilidad por las lesiones sufridas.

En primer lugar, se cita el artículo 55 de la Ley 769 de 2002 que dispone: **"COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.** Toda persona que tome parte en el tránsito como

⁸ Las Causales Exonerativas de la Responsabilidad Extracontractual - ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Dr. Héctor Patiño Domínguez. Página 18.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009. Exp. 17957.

conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Sumado a lo anterior, el artículo 58 consagra: "**PROHIBICIONES A LOS PEATONES.** Los peatones no podrán:

(...)

- *Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física...*

En consecuencia, se solicita al despacho que, de acreditarse cualquier circunstancia que atribuya responsabilidad a la demandante, ya sea por distracción o por el uso de calzado inapropiado o cualquier otra circunstancia, se reconozca que su actuar constituye la causa única y determinante del hecho, rompiendo cualquier posible nexo causal con la entidad demandada.

En este escenario, la parte demandada no estaría obligada a responder por los daños derivados del accidente. De probarse el hecho exclusivo de la víctima, la pretensión de la demanda de obtener una indemnización por daños materiales e inmateriales no prosperaría, ya que sería ella misma quien con su conducta asumió las consecuencias

2. CARGA DE LA PRUEBA

Determina el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que respecto al régimen probatorio "*En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil*", lo que por remisión nos lleva al artículo 167 del Código General del Proceso que reza "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*", por su parte el Código Civil Colombiano el artículo 1757 determina "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*".

En el marco de una acción por falla del servicio, y en ausencia de inversión de la carga probatoria, incumbe a la parte demandante el onus probandi de los hechos que sustentan su pretensión resarcitoria.

Dado que la carga de la prueba recae sobre quien afirma, la parte demandante debe aportar pruebas suficientes y pertinentes para demostrar que concurren los elementos necesarios para hacer procedente su petición. Las pruebas existentes en el expediente, por el contrario, demuestran la inexistencia de responsabilidad de la entidad y la presencia de dos causas extrañas que eximen de responsabilidad al asegurado, lo que impide un fallo condenatorio en su contra.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Sin que su proposición implique aceptación de responsabilidad de ningún tipo, se proponen como subsidiarios los siguientes medios exceptivos:

1. TASACIÓN DEL DAÑO CONFORME A LA PARTICIPACIÓN CAUSAL

En concordancia con lo expuesto en las excepciones principales, y solo en el caso de que este Despacho considere que las consecuencias del accidente se produjeron, aunque sea mínimamente, por alguna acción u omisión atribuible al Municipio de Manizales, se hace necesario analizar en detalle la posible participación causal o concurrencia de causas en la producción del infortunio.

Ello se fundamenta en la necesidad de evaluar la incidencia del comportamiento de la señora **Leticia Franco de López** y en la propia víctima en la producción del resultado lesivo. Este análisis resulta fundamental al momento de imponer o reducir cualquier obligación reparatoria.

En resumen, se solicita un análisis detallado de las circunstancias que rodearon el accidente. Es crucial examinar la posible imprudencia o negligencia de la señora **Giraldo Castaño**, así como el supuesto actuar de la propietaria del inmueble que, presuntamente, creó un riesgo para los transeúntes en el andén.

A partir de este examen, se deberá determinar la atribución de responsabilidad y la compensación económica, todo en estricta concordancia con la secuencia fáctica de los hechos.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS

La Sentencia C-2107 de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, se señala que *"(...) al hablar de actividades riesgosas no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño. Si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta"*.

Ahora bien, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil *"La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, sobre el particular, la jurisprudencia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, y recientemente en sentencia antes indicada refiere que: *"Cuando en la producción del daño participan de*

manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el nexo causal, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo".

En relación con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente que, en el evento de que este Despacho determine, luego de la práctica de las pruebas, que la responsabilidad del incidente recae, así sea hipotéticamente, en la entidad demandada, se sirva aplicar el artículo 2357 del Código Civil.

Dicha norma establece que la apreciación del daño está sujeta a reducción si quien lo sufrió se expuso a él imprudentemente. En consecuencia, se solicita que, en caso de una eventual condena contra la entidad demandada, se considere la posible concurrencia de culpas y se ajuste la indemnización en proporción a la imprudencia de la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2357 del Código Civil.

3. IMPROCEDENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS MATERIALES

En primer lugar, es crucial señalar que la demanda solicita un mismo monto global para perjuicios morales y materiales, lo que impide discernir a qué concepto corresponde cada valor. Esta falta de discriminación no solo hace que la solicitud sea excesiva, sino que la torna improcedente, pues ni siquiera se indica de manera específica cuáles fueron los daños materiales generados con la lesión, ni mucho menos se aporta prueba alguna que acredite su causación o cuantía.

Para que proceda la condena por daño emergente y lucro cesante, es indispensable que el demandante no solo los afirme, sino que también los pruebe de manera fehaciente. La jurisprudencia colombiana ha sido clara y reiterativa en este punto, estableciendo que la simple alegación de un perjuicio no es suficiente para que este sea reconocido.

Al respecto, el **Consejo de Estado** ha sostenido de forma consistente que:

"... no basta con la afirmación de la existencia de un perjuicio, sino que es menester que este se pruebe en el proceso, pues la responsabilidad patrimonial del Estado no puede fundarse en meras suposiciones o conjeturas. El daño debe ser cierto, personal y antijurídico, y su cuantía debe estar debidamente demostrada, ya sea a través de medios probatorios directos o indicios graves que permitan al juez colegir su existencia y magnitud."¹⁰

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, entre otras sentencias como la del 19 de febrero de 2004, Rad. 1999-00627-01 (24075) o la del 23 de mayo de 2012, Rad. 20001-23-456-01 (2012-00569).

En el presente caso, la parte actora no ha cumplido con esta carga probatoria esencial. Al no discriminar los conceptos ni aportar los elementos que permitan cuantificar el supuesto daño emergente (gastos efectivos derivados de la lesión) o el lucro cesante (lo que se dejó de percibir como consecuencia de la lesión), impide al despacho judicial realizar una valoración objetiva y fundada de los mismos. La solicitud genérica de estos perjuicios, sin el respaldo probatorio requerido, contraviene los principios procesales de la carga de la prueba y la necesidad de certeza en la determinación de las indemnizaciones.

Por consiguiente, al no existir elementos probatorios que sustenten los perjuicios materiales alegados, la pretensión indemnizatoria por daño emergente y lucro cesante debe ser **negada** por este honorable despacho.

4. IMPROCEDENCIA Y EXCESIVA TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL

Debe considerarse que desde antaño la jurisprudencia ha determinado que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; de modo que no basta que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia de determinado daño inmaterial sin pruebas que confirmen que el demandante lo padeció, toda vez que no puede presumirse su existencia *"como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondía al demandante"*¹¹.

En el análisis del presente caso, se evidencia la carencia de pruebas idóneas que permitan establecer la gravedad de la lesión de la señora **Yesica María Giraldo Castaño**, elemento esencial para la procedencia de la indemnización por perjuicios morales. Se destaca que la demanda no contiene una descripción precisa de las afectaciones sufridas, ni se ha aportado prueba alguna que acredite la existencia y magnitud del perjuicio moral alegado. La ausencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral o un informe de medicina legal imposibilita la tasación adecuada del daño moral.

Ahora bien, el monto de cien (100) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) solicitado por concepto de daños morales **resulta excesivo si se considera lo descrito en la historia clínica de la paciente**. Es importante señalar que, aunque no se haya determinado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL), la afectación no justifica una suma tan elevada.

Tradicionalmente, en la jurisprudencia colombiana, **montos similares a los 100 SMMLV por daños morales se han concedido en casos de extrema gravedad**, como el fallecimiento de una persona o cuando la lesión ocasiona una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. En el presente caso, las circunstancias y el alcance de las afectaciones documentadas no se

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 1992. Exp. 7403

equiparan a estos escenarios, lo que sugiere que el valor pretendido excede los parámetros establecidos para situaciones de esta índole.

Por lo tanto, se concluye que la solicitud de indemnización por perjuicios morales es excesiva y carece de sustento probatorio. En consecuencia, se solicita respetuosamente a este juzgado que declare improcedente la pretensión de indemnización por perjuicios morales presentada por la parte actora, y que, en caso de considerarla procedente, se ajuste la tasación del daño moral a lo que sea estrictamente probado y a los baremos establecidos por la jurisprudencia competente.

5. LA INNOMINADA, GENÉRICA O ECUMÉNICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de los codemandados y de **Axa Colpatría Seguros S.A.**

IV. AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dado señora Juez que la vinculación de la aseguradora a este proceso se fundamenta en un contrato de seguro, específicamente la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil RCE General No. 1002538, solicito que cualquier relación entre llamante y llamado se resuelva conforme dicha relación contractual, a la que le son aplicables las condiciones generales bajo la forma P-06-P001A que se anexan a este escrito.

V. A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que los hechos del llamamiento en garantía no están numerados, pero se realizan varias afirmaciones, me permito contestar de la siguiente forma:

Es cierta la existencia de la póliza con la vigencia referenciada. No obstante, la determinación de la cobertura aplicable requerirá una revisión exhaustiva de las condiciones particulares y generales que rigen la póliza.

Finalmente, lo indicado frente al artículo 225 y siguientes de la ley 1437 de 2011 y 57 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 64 CGP), son consideraciones jurídicas respecto al derecho que le asiste en llamar en garantía a mi representada **Axa Colpatría Seguros S.A.**, en virtud de la suscripción de la póliza, no hechos que ameriten pronunciamiento expreso.

VI. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIONES PRINCIPALES

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA AL NO EXISTIR RESPONSABILIDAD DE SU ASEGURADO

De acuerdo con las excepciones presentadas en la demanda, específicamente la falta de elementos que configuren la responsabilidad del estado y la interrupción del nexo causal por hecho de un tercero y de la víctima, es fundamental señalar que no procede condena alguna contra el asegurado y, en consecuencia, contra mi representada, debido a la ausencia de cobertura de la póliza al no existir un siniestro indemnizable.

Como se mencionó anteriormente, los hechos en cuestión son completamente ajenas al ámbito de dominio y control de **Municipio de Manizales**, lo que impide que se emita una condena en su contra, al no existir ningún tipo de responsabilidad a su cargo.

Corolario de ello, tratándose de una póliza como la que fundamentó la vinculación de mi representada en estas causas, es natural que se exija la existencia de responsabilidad a cargo del asegurado para proceder con su afectación. Así se señala en el condicionado general cuando dispone: “Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de: (...)” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En consecuencia, al no existir ningún tipo de responsabilidad por parte de la entidad asegurada, no se configura un siniestro indemnizable según los términos de la póliza, por lo que mi representada debe ser exonerada de cualquier obligación de indemnización.

2. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO

En primera medida, es menester advertir que, en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

Dicho esto, en caso de un eventual fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiendo en consecuencia, procederse a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

3. LIMITE VALOR ASEGURADO, COASEGURO Y DEDUCIBLE

El artículo 1079 del Código de Comercio dispone: “El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”. En ese sentido, el límite obligacional de la aseguradora está dado por el valor asegurado que se hubiere pactado en el contrato, de modo pues que, si una sentencia supera ese monto, la Compañía de Seguros no se encuentra obligada a asumirlo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el **folio 4 de la póliza -anexo 2-**, la indemnización por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por las víctimas, tanto directas como indirectas, se encuentra limitada al 50% del valor asegurado total establecido en la póliza, así:

“SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA-PATRIMONIALES, DE LA VICTIMA DIRECTA O DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS (CAUSAHABIENTES) LIMITADA AL 50% DEL VALOR ASEGURADO”

Adicionalmente, es preciso destacar que la póliza de Responsabilidad Civil No. 1002538 fue suscrita en modalidad de coaseguro con Aseguradora Solidaria de Colombia y SBS Seguros S.A., quienes asumieron un 30% de los riesgos cada una, mientras que Axa Colpatría Seguros S.A. se hizo cargo del 40% restante. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio, en caso de que se profiera una sentencia condenatoria en contra de mi mandante que afecte el contrato de seguro en mención, cada aseguradora deberá responder por la porción de la indemnización correspondiente al porcentaje de riesgo asumido en la póliza.

También hay que indicar que en la póliza se pactó, al tenor de lo contemplado en el artículo 1103 del Código de Comercio, un deducible correspondiente al 10% sobre el valor de la pérdida mínimo 1 SMMLV, de manera pues que el máximo de responsabilidad de mi representado, si es que hay disponibilidad del valor asegurado, será el comprendido para el amparo menos el deducible pactado. Al respecto es menester señalar que, en el evento de una condena, las pérdidas por debajo de la suma pactada como deducible son de cargo único y exclusivo del asegurado, asumiendo la aseguradora lo que esté por encima de ese monto, siempre y cuando exista cobertura.

4. REDUCCIÓN DE VALOR ASEGURADO

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto por el artículo 1111 del Código de Comercio¹², el valor asegurado se reduce conforme los siniestros que se presenten, y los pagos que la Compañía Aseguradora haga, en caso de que durante el trámite del proceso se lleguen a presentar otras reclamaciones y/o hacer otros pagos que afecten la misma vigencia, la suma asegurada se reducirá en esos importes, siendo que si para la fecha de la sentencia, se ha agotado totalmente el valor asegurado de alguna o ambas pólizas, no habrá lugar a cobertura alguna.

5. EVENTUAL OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR DEBE SER POR REEMBOLSO

En la medida en que **Axa Colpatria Seguros S.A.** actúa en el presente proceso como llamada en garantía y no como demandada directa, es menester indicar que, en virtud del contrato de seguro, en caso de una eventual condena en contra del llamante, y de llegar a entender el despacho que la Compañía debe proceder al pago, el mismo procederá únicamente por la vía del reembolso que se deberá efectuar al asegurado dentro del plazo que para tal efecto se fije en la sentencia.

6. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1081 del Código de Comercio establece: “LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES” que se derivan del contrato de seguro, así:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Por lo tanto, según la norma citada, en el evento de que después de computar términos, el despacho encuentre que las fechas de ejecución de los hechos y/o reclamación de los interesados frente a la compañía de seguros, fueron presentadas inoportunamente, sírvase declarar probada la prescripción del contrato de seguro en favor de **Axa Colpatria Seguros S.A.**

¹² “La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

7. LA INNOMINADA, GENÉRICA O ECUMÉNICA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de **Axa Colpatria Seguros S.A**

VII. PRUEBAS

DOCUMENTALES APORTADAS

1. Archivo PDF contentivo de la carátula de la póliza de Responsabilidad Civil No. 1002538, certificado 2, vigente entre el 01 de enero de 2022 al 01 de enero de 2023. Cinco (05) folios.
2. Archivo PDF contentivo de las condiciones generales aplicables a la póliza, bajo la forma P-06-P001A. Nueve (09) folios.

PRUEBAS SOLICITADAS Y APORTADAS POR EL LLAMANTE EN GARANTÍA

Documentalmente nos atenemos a las pruebas allegadas por el llamante en garantía dentro de estas causas.

En cuanto a las testimoniales, nos reservamos desde ya el derecho a interrogar a todas las personas cuya declaración se solicitó y que sean decretadas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos respetuosamente señora Juez, que se sirva citar para que le sea tomado interrogatorio de parte a la parte demandante. En la audiencia que para el efecto su despacho disponga, se formularán verbalmente las preguntas correspondientes.

VIII. FUNDAMENTOS LEGALES

Todos los enunciados en las excepciones, Título V del Libro IV, del Código de Comercio, artículos 1602 y siguientes del Código Civil, y concordantes, y la jurisprudencia que fue citada a lo largo del escrito.

IX. ANEXOS

1. El poder conferido para actuar acompañado del certificado que da cuenta de la calidad de representante legal de quien confiere el mandato.
2. Documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales.
3. En escritos aparte, llamamientos en garantía formulado a las Compañías Aseguradoras SBS Seguros de Colombia S.A. y Solidaria de Colombia EC.

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Me notificaré personalmente en la Secretaría del despacho o se me puede notificar de forma electrónica a través del buzón inscrito en SIRNA, el cual es notificacionesatenas@gmail.com

De la Señora Juez, con toda atención,



LINA MARCELA GABELO VELÁSQUEZ

CC. 1.053.78.680 de Manizales

T.P. 210.292 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

adm02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PODER
Proceso: REPARACION DIRECTA
Radicado: 2024-00124
Demandante: YESICA MARIA GIRALDO CASTAÑO.
Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES – LETICVIA FRANCO LOPEZ

MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.732.043 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al amplio y suficiente a la **Dra. LINA MARCELA GABELO VELASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.784.680 de Manizales, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 210.292 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesatenas@gmail.com, las facultades de notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



MYRIAM STELLA MARTINEZ SUANCHA

C.C. No. 51.732.043 de Bogotá

Acepto,

LINA MARCELA GABELO VELASQUEZ

C.C. No 1.053.784.680 de Manizales

T.P. No 210.292 del C. S. de la J.



notificaciones atenas <notificacionesatenas@gmail.com>

RV: PODER RAD. 2024-00124 DTE. YESICA MARIA GIRALDO CASTAÑO DRA. GABELO dfsh

COL_CO_DL_notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>

10 de julio de 2025, 14:50

Para: "adm02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co" <adm02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "notificacionesatenas@gmail.com" <notificacionesatenas@gmail.com>

Señor

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E. S. D.

RAD:	2024-00124
DEMANDANTE:	YESICA MARIA GIRALDO CASTAÑO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES – LETICIA FRANCO LOPEZ

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dra. Lina Gabelo para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

Este mensaje es confidencial; su contenido no constituye compromiso alguno por parte de AXA COLPATRIA, excepto si existe un acuerdo escrito entre el destinatario y AXA COLPATRIA. Se prohíben la revelación, el uso o la difusión de dicho contenido, ya sea total o parcialmente. Si no es Usted el destinatario al que va dirigido el mensaje, por favor, notificar al remitente inmediatamente. This message is confidential; its contents do not constitute a commitment by AXA COLPATRIA except where provided for in a written agreement between you and AXA COLPATRIA. Any unauthorised disclosure, use or dissemination, either whole or partial, is prohibited. If you are not the intended recipient of the message, please notify the sender immediately.

Interno

Interno

AVISO:

- Toda la información consignada y los anexos en este documento son de carácter estrictamente confidencial y está dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea revelada o divulgada a otras personas. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado por el Remitente y está sancionado de acuerdo con las normas legales aplicables.
- Su contenido no constituye un compromiso para AXACOLPATRIA salvo ratificación escrita por ambas partes.
- El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA y AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.
- El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Igualmente, incurrirá en sanciones penales el que, en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, divulgue o emplee la información contenida en esta comunicación. En particular, los servidores públicos que reciban este mensaje están obligados a asegurar y mantener la

confidencialidad de la información en él contenida y en general, a cumplir con los deberes de custodia, cuidado, manejo y demás previstos en el régimen disciplinario.

•Si por error recibe este mensaje, le solicitamos destruirlo.

WARNING:

•All the information contained and the annexes in this document are strictly confidential and are directed exclusively to its recipient, without the intention of it being revealed or disclosed to other people. Access to the content of this communication by any person other than the recipient is not authorized by the Sender and is sanctioned in accordance with applicable legal regulations.

•Its content does not constitute a commitment for AXACOLPATRIA unless written ratification by both parties.

•The recipient must check for possible computer viruses in the email or any attachment to it, which is why AXACOLPATRIA (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA CAPITALIZADORA and AXA COLPATRIA MEDICINA PREPAGADA S.A.) will not accept any responsibility. for damage caused by any virus transmitted in this email.

•Whoever illegally steals, hides, loses, destroys, intercepts, controls or prevents this communication, before it reaches its recipient, will be subject to the corresponding criminal sanctions. Likewise, anyone who, for their own benefit or that of others or to the detriment of another, discloses or uses the information contained in this communication will incur criminal sanctions. In particular, public servants who receive this message are obliged to ensure and maintain the confidentiality of the information contained therein and, in general, to comply with the duties of custody, care, management and other duties provided for in the disciplinary regime.

•If you receive this message by mistake, we ask you to destroy it.

4 adjuntos

 **image00001.png**
1K

 **image00001.png**
1K

 **Certificado Existencia (4).pdf**
463K

 **PODER 2024-00124 DRA. GABELO.pdf**
179K



Certificado Generado con el Pin No: 6627390033681109

Generado el 10 de julio de 2025 a las 15:21:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

NIT: 860002184-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 120 del 30 de enero de 1959 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1648 del 14 de junio de 1976 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COLPATRIA COMPANIA DE SEGUROS PATRIA S.A.

Escritura Pública No 1860 del 30 de mayo de 1991 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SEGUROS COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 4195 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acto de escisión de la sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A., la cual sin disolverse, segrega en bloque una parte de su patrimonio con destino a la creación de la sociedad denominada "PROMOTORA COLPATRIA S.A."

Resolución S.F.C. No 1090 del 29 de junio de 2007 la Superintendencia Financiera aprueba la escisión de Seguros Colpatría S.A. "Acciones y valores Nuevo Milenio S.A.", sociedad beneficiaria de dicha operación y que se crea como consecuencia de la misma, ingresará como accionista de Capitalizadora Colpatría S.A. y Seguros de Vida Colpatría S.A. en un porcentaje inferior, en ambos casos al 10%

Resolución S.F.C. No 1380 del 23 de julio de 2013 la Superintendencia Financiera autoriza la escisión de Seguros Colpatría S.A. de conformidad con la solicitud presentada. Como consecuencia de la escisión las sociedades beneficiarias no se encuentran sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Escritura Pública No 1461 del 07 de mayo de 2014 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SEGUROS COLPATRIA S.A. por el de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en adelante la "Sociedad"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 61 del 24 de abril de 1959

REPRESENTACIÓN LEGAL: PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES. La Sociedad tendrá un presidente con un (1) suplente, quién reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta, designados por la junta directiva para períodos de dos (2) años. De conformidad con el Artículo Septuagésimo Séptimo.- durante el tiempo en el cual la Sociedad tenga un presidente adjunto, el presidente adjunto se desempeñará como suplente del presidente de la Sociedad, y reemplazará al presidente en caso de falta temporal o absoluta. Los vicepresidentes de la Sociedad cumplirán las funciones y tendrán las atribuciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomienda el presidente de la Sociedad. REPRESENTACIÓN LEGAL. La representación legal será ejercida en forma simultánea e individual por el presidente de la Sociedad y sus suplentes y por las personas designadas por la junta directiva y removibles en



Certificado Generado con el Pin No: 6627390033681109

Generado el 10 de julio de 2025 a las 15:21:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

cualquier tiempo. La junta directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Al presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, corresponden privativamente las siguientes funciones: (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente y ante cualquier tercero o Entidad Gubernamental. (c) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para instrumentalizar los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (d) Ejecutar y hacer ejecutar los decretos de la asamblea general de accionistas y las decisiones de la junta directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los estatutos. (e) Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la asamblea general de accionistas o a la junta directiva. (f) Señalar las atribuciones de los gerentes de las sucursales de la Sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. (g) Presentar anualmente a la junta directiva con no menos de veinte (20) días calendario de anticipación a la convocatoria a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio, acompañados de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o cancelación de pérdidas y el informe de gestión previsto en la ley. (h) Suspender a los empleados nombrados por la junta directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar interinamente sus reemplazos si es necesario y dar cuenta de todo ello a dicha junta en su próxima reunión para que resuelva en definitiva. (i) Convocar a la junta directiva a sesiones extraordinarias y mantenerla detalladamente informada de los negocios sociales. (j) Autorizar con su firma los títulos o certificados de acciones. (k) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse, o la defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la Sociedad, desistir de unas y otras, someter las diferencias de la Sociedad con terceros a la decisión de árbitros o de amigables componedores y transigir sobre dichas diferencias. (l) Cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la asamblea general de accionistas o la junta directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Primer Director Ejecutivo de la Sociedad. (m) Notificar a la junta directiva de cualquier adquisición que supere COP\$9.600.000.000. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES.** Los representantes legales de la Sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones. (a) Usar la razón o firma social. (b) Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. (c) Designar apoderados que representen a la Sociedad en procesos judiciales o fuera de ellos. (d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que, dentro del objeto social, celebre la Sociedad. (e) Ejercer la representación legal de la Sociedad, exclusivamente, en los asuntos específicamente asignados a cada uno de ellos. (Escritura Pública 1014 del 31 de marzo de 2014 Notaría 6 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 03/11/2022	CC - 52057532	Presidente
Mariano Caballero Estevez Fecha de inicio del cargo: 19/06/2025	CE - 8129851	Suplente del Presidente
Myriam Stella Martínez Suancha Fecha de inicio del cargo: 04/07/2018	CC - 51732043	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Elisa Andrea Orduz Barreto	CC - 53114624	Representante



Certificado Generado con el Pin No: 6627390033681109

Generado el 10 de julio de 2025 a las 15:21:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Fecha de inicio del cargo: 25/01/2023		Legal para Asuntos Judiciales
Catalina Marcela Groot Hernández De Alba Fecha de inicio del cargo: 22/02/2024	CC - 1020727429	Representante Legal para Reclamación de Seguros
Olga Victoria Jaramillo Restrepo Fecha de inicio del cargo: 24/11/2016	CC - 52410339	Representante Legal para Asuntos Laborales
Paula Marcela Moreno Moya Fecha de inicio del cargo: 18/09/2014	CC - 52051695	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos o Policivos
Karloc Enrique Contreras Buelvas Fecha de inicio del cargo: 30/08/2018	CC - 77157469	Representante Legal en Asuntos Generales (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019060831-000 del día 3 de mayo de 2019, que con documento del 26 de marzo de 2019 renunció al cargo de Representante Legal en Asuntos Generales y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 712 del 26 de marzo de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Juan Guillermo Zuloaga Lozada Fecha de inicio del cargo: 16/06/2016	CC - 19391319	Representante Legal en Asuntos Generales
Alexandra Quiroga Velasquez Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 52057532	Representante Legal para Asuntos



Certificado Generado con el Pin No: 6627390033681109

Generado el 10 de julio de 2025 a las 15:21:12

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
		Generales
Diego Méndez Oñate Fecha de inicio del cargo: 10/08/2023	CE - 7718216	Representante Legal para Asuntos Generales
Diana Inés Torres Llerena Fecha de inicio del cargo: 10/05/2018	CC - 51719566	Representante Legal para Asuntos Generales
Rodrigo Fernando Figueroa Luna Fecha de inicio del cargo: 26/06/2025	CE - 8090972	Representante Legal Para Asuntos Generales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, Riesgo de minas y petróleos, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios.

Resolución S.B. No 1947 del 12 de septiembre de 1994 Accidentes personales, Salud, Vida grupo. Con Resolución 1452 del 30 de agosto de 2011 la Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a Seguros Colpatria S.A. para operar el ramo de Seguros de Salud.

Resolución S.B. No 169 del 06 de febrero de 1995 Ramo de seguro de Vida grupo.

Resolución S.B. No 390 del 14 de marzo de 1996 Autorizado para operar el Ramo de seguro de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.

Oficio No 95022871-9 del 27 de mayo de 1996 Ramo de casco navegación

Resolución S.B. No 723 del 28 de junio de 2002 Autorizado para operar el ramo de Enfermedades de alto costo. Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo. b) se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada".

Resolución S.F.C. No 0239 del 26 de febrero de 2009 se autoriza operar el ramo de desempleo

Oficio No 2020030677 del 12 de marzo de 2020 ,autoriza el ramo de Seguro Agropecuario

Oficio No 2022044869 del 21 de julio de 2022 ,autoriza el ramo de seguro decenal



6627390033681109

NASLY JENNIFER RUIZ GONZALEZ
SECRETARIA GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
14	15	1002538

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
TIPO DE POLIZA : R.C.E. GENERAL

FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 03 02 2022	CERTIFICADO DE RENOVACION	N° CERTIFICADO 2	N° AGRUPADOR	SUCURSAL MANIZALES		
TOMADOR DIRECCIÓN	MUNICIPIO DE MANIZALES CL 19 21 44 EDIFICIO ALCALDIA, MANIZALES, CALDAS	NIT 890.801.053-7	TELÉFONO 8720700			
ASEGURADO DIRECCIÓN	MUNICIPIO DE MANIZALES CL 19 21 44 EDIFICIO ALCALDIA, MANIZALES, CALDAS	NIT 890.801.053-7	TELÉFONO 8720700			
BENEFICIARIO DIRECCIÓN	TERCEROS AFECTADOS ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NIT 000.000.000-0	TELÉFONO			
MONEDA Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA	NÚMERO DE DÍAS	
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	DÍA MES AÑO	DESDE AÑO A LAS	HASTA AÑO A LAS	
		4 4 2022	01 01 2022	00:00	01 01 2023 00:00	365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : MUNICIPIO DE MANIZALES NIT 890.801.053-7.
Dirección del Riesgo 1 : CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL CAM, CALLE 19 NO. 21-44, MANIZALES, CALDAS.
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL
SubRamo : R.C.E. GENERAL
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
R.C.E. GENERAL (PREDIOS , LABORES Y OPERACIONES)	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS	7,000,000,000.00	3,500,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. VEHICULOS PROPIOS Y NO PROPIOS	3,500,000,000.00	1,750,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. PRODUCTOS Y TRABAJOS TERMINADOS	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. VIAJES AL EXTERIOR	7,000,000,000.00	0.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C.E. CONTAMINACION	3,500,000,000.00	1,750,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
GASTOS MEDICOS	1,750,000,000.00	1,750,000,000.00
R.C.E. PARQUEADEROS	3,500,000,000.00	1,750,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE
R.C. CRUZADA	7,000,000,000.00	3,500,000,000.00
Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA	MÍNIMO 1.00 SALARIO	MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE

FACTURA A NOMBRE DE: MUNICIPIO DE MANIZALES

FORMA DE PAGO: CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTE

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO. FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

VALOR ASEGURADO TOTAL	\$ *****7,000,000,000.00
PRIMA	\$ *****14,000,000.00
GASTOS	\$ *****0.00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$ *****2,660,000.00
AJUSTE AL PESO	\$ *****0.00
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$ *****16,660,000.00

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1993.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN MANIZALES A LOS 03 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2022

[Firma Autorizada]

FIRMA AUTORIZADA

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN DEL COASEGURO				INTERMEDIARIOS			
CÓDIGO	COMPAÑÍA	% PARTICIPACION	PRIMA	CODIGO	TIPO	NOMBRE	% PARTICIPACION
1	SBS SEGUROS COLOMBIA S A	30	4,200,000.00	51065	Agencia	ODG GRUPO ASEGURADOR LTDA	30.00
6	ASEGURADORA SOLIDARIA DE	30	4,200,000.00	33409	Agencia	GILBERTO ROBLEDO QUINTERO	40.00
				33249	Agencia	LOPEZ GOMEZ Y CIA LTDA	30.00



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512620 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contactémos Escríbanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consuelorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.
Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf

P_XXXXXX

-ORIGINAL - CLIENTE-

USUARIO JMMANRIQUEO



POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.1002538

CERTIFICADO DE: RENOVACION		HOJA ANEXA No. 1	
TOMADOR	MUNICIPIO DE MANIZALES	NIT	890.801.053-7
DIRECCIÓN	CL 19 21 44 EDIFICIO ALCALDIA, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	8720700
ASEGURADO	MUNICIPIO DE MANIZALES	NIT	890.801.053-7
DIRECCIÓN	CL 19 21 44 EDIFICIO ALCALDIA, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	8720700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	LIMITE POR EVENTO
BIENES BAJO CUIDADO TENENCIA Y CONTROL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	3,500,000,000.00	1,750,000,000.00
RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE	3,500,000,000.00	1,750,000,000.00
GASTOS DE DEFENSA	700,000,000.00	

BENEFICIARIOS	Documento
Nombre TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RENEVA LA PRESENTE POLIZA BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

MUNICIPIO DE MANIZALES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
QUEDA ENTENDIDO QUE LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y/O EXTRAPATRIMONIALES (DAÑOS MORALES, FISIOLÓGICOS, A LA SALUD Y A LA VIDA EN RELACIÓN), OCASIONADOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL ASEGURADO, DE LAS COMPLEMENTARIAS A DICHAS ACTIVIDADES, DE LAS ESPECIALES QUE DESARROLLE AÚN SIN CONEXIÓN DIRECTA CON SU FUNCIÓN PRINCIPAL, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS QUE SEAN NECESARIAS DENTRO DEL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, AUN CUANDO TALES ACTIVIDADES SEAN PRESTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN QUIENES EL ASEGURADO HUBIESE ENCARGADO O DELEGADO EL DESARROLLO O CONTROL O VIGILANCIA DE LAS MISMAS.

LIMITE DE \$7.000.000.000, INCLUIDO EL BASICO

INFORMACIÓN ADICIONAL

INGRESOS PRESUPUESTADOS 2020: \$
NÓMINA SIN APORTES SOCIALES PRESUPUESTADA PARA EL 2020: \$
NÚMERO DE EMPLEADOS DIRECTOS:
NÚMERO DE EMPLEADOS INDIRECTOS:

AMPAROS

- PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES INCLUYE INCENDIO Y EXPLOSIÓN, AVISOS, VALLAS ESTACIONARIAS Y MÓVILES Y LETREROS, CAÍDA ACCIDENTAL DE OBJETOS Y PARTES DENTRO Y FUERA DE PREDIOS DEL ASEGURADO, INSTALADOS POR EL ASEGURADO O POR TERCEROS AUTORIZADOS POR EL ASEGURADO.
- CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES, SE EXTIENDE LA COBERTURA A DAÑOS CAUSADOS ENTRE SI. 50% EVENTO/100% VIGENCIA
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR INUNDACIÓN POR EVENTOS GENERADOS POR LAS ACTIVIDADES DEL ASEGURADO, EXCLUYE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. 25% EVENTO/50% VIGENCIA
- RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL 25% EVENTO/50% VIGENCIA
- PRODUCTOS Y OPERACIONES TERMINADAS 100%
- POLUCIÓN CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL SUBITA E IMPREVISTA. 25% EVENTO/50% VIGENCIA.
- VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS INCLUYENDO PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ASEGURADO 25% EVENTO/50% VIGENCIA
- GASTOS MÉDICOS OPERA SIN QUE EXISTA PRUEBA EN CABEZA DEL ASEGURADO. 25% EVENTO/VIGENCIA
- PARQUEADEROS AMPARA EL HURTO SIMPLE Y CALIFICADO DE ACCESORIOS Y/O VEHÍCULOS. 25% EVENTO/50% VIGENCIA
- RESPONSABILIDAD CIVIL POR MAQUINARIA Y EQUIPO EN EXCESO DE LA RC DE MAQUINARIA Y EQUIPO 15% EVENTO/30% VIGENCIA
- USO DE ASCENSORES, ELEVADORES, ESCALERAS, MONTACARGAS GRUAS, BANDAS, TRANSPORTADORAS Y EQUIPOS SIMILARES DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS.
- BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA Y CONTROL 25% EVENTO/50% VIGENCIA
- R.C. DEL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS CAUSADOS POR VIGILANTES, PERSONAL DE SEGURIDAD Y ESCOLTAS, INCLUYENDO USO DE ARMAS DE FUEGO Y ERRORES DE PUNTERIA, EMPLEADOS O NO.
- ACTIVIDADES Y EVENTOS SOCIALES, DEPORTIVOS Y CULTURALES INCLUYENDO LA ORIGINADA DEL USO DE CENTROS DEPORTIVOS, DENTRO O FUERA DE PREDIOS, INCLUYE EL USO DE RESTAURANTES Y CAFETERIAS, SEAN O NO DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO O ADMINISTRADOS POR ESTE. SE HACE EXTENSIVA A AMPARAR LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS.
- RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA 50% EVENTO/100% VIGENCIA
- INCLUSIÓN DE COSTOS Y GASTOS DE DEFENSA DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1128 DEL C.DE CO. SE AMPARAN DENTRO DEL LÍMITE ASEGURADO, LOS COSTOS Y GASTOS DERIVADOS DE UN PROCESO PENAL, SÓLO SI DENTRO DEL MISMO SE INICIA UN PROCESO CIVIL Y LA RESPONSABILIDAD DECLARADA NO PROVENGA DE DOLO O CULPA GRAVE O DE CUALQUIER CAUSA EXPRESAMENTE EXCLUIDA DEL CONTRATO DE REASEGURO Y SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO QUEDA EXONERADO EN EL PROCESO PENAL.
- R.C. POR TRANSPORTE DE BIENES, INCLUYENDO MATERIALES AZAROSO Y DEL MANEJO DE COMBUSTIBLES, EXCLUYE LOS DAÑOS QUE SE CAUSEN A LA CARGA Y AL VEHÍCULO TRANSPORTADOR. SIEMPRE Y CUANDO LAS MERCANCÍAS SEAN UTILIZADAS PARA EL CORRECTO Y BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA ENTIDAD
- PROPIETARIOS, ARRENDATARIOS Y POSEEDORES 25% EVENTO/50% VIGENCIA
- PREDIOS EN ARRENDAMIENTO O ARRENDADOS 25% EVENTO/50% VIGENCIA
- PROPIEDADES ADYACENTES SUJETA A LA ELABORACIÓN DEL ACTA DE VECINDADES.





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002538

CERTIFICADO DE:	RENOVACION	HOJA ANEXA No. 2
TOMADOR	MUNICIPIO DE MANIZALES	NIT 890.801.053-7
DIRECCIÓN	CL 19 21 44 EDIFICIO ALCALDIA, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO 8720700
ASEGURADO	MUNICIPIO DE MANIZALES	NIT 890.801.053-7
DIRECCIÓN	CL 19 21 44 EDIFICIO ALCALDIA, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO 8720700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT 000.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO

- ERRORES, OMISIONES E INEXACTITUDES. EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO. LA INEXACTITUD SOBRE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDOS POR LA COMPAÑÍA, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO. SIN EMBARGO, SI EL TOMADOR INCURRIERE EN ERRORES O INEXACTITUDES INCULPABLES A ÉL O AL ASEGURADO, EL CONTRATO DEL SEGURO AL CUAL SE ADHIERE ESTE DOCUMENTO NO SERÁ NULO NI HABRÁ LUGAR A LA APLICACIÓN DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO SOBRE REDUCCIÓN PORCENTUAL DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA. EN ESTE CASO, SE DEBERÁ PAGAR LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

- REPARACIONES Y CONSTRUCCIONES MENORES

- RESPONSABILIDAD CIVIL POR MANEJO DE COMBUSTIBLES

- ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVO

- RESPONSABILIDAD CIVIL DE VIAJES DE FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES, EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LA EMPRESA A NIVEL NACIONAL Y EN EL EXTERIOR. PARA EFECTOS DE ESTA COBERTURA SE EXTIENDE LA JURISDICCION DE LA PÓLIZA A LOS PAÍSES EN LOS QUE SE REALICEN DICHS VIAJES.

- POSESION, USO O MANTENIMIENTO DE PREDIOS

- PARTICIPACION DEL ASEGURADO EN FERIAS, EXPOSICIONES NACIONALES E INTERNACIONALES Y EVENTOS RELACIONADOS CON SU OBJETO SOCIAL.

- ACTIVIDADES PROPIAS DEL ASEGURADO QUE REALICEN SUS EMPLEADOS TEMPORALES, OCASIONALES O TRANSITORIOS.

- TRANSPORTE, OPERACIONES DE CARGUE Y DESCARGUE DE MATERIALES Y MERCANCÍAS DENTRO Y FUERA DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DE LOS VEHÍCULOS Y GRUAS, SE EXCLUYE DE COBERTURA LOS DAÑOS QUE SE CAUSE AL VEHÍCULO COMO A LA CARGA.

- GASTOS DE DEFENSA POR CUALQUIER DEMANDA CIVIL ENTABLADA CONTRA EL ASEGURADO, EN RAZON DE RECLAMOS PRODUCIDOS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA ENTIDAD, AUN CUANDO DICHA DEMANDA FUERA INFUNDADA, FALSA O FRAUDULENTA HASTA EL 30% DEL VALOR ASEGURADO DE LA PÓLIZA.

- GASTOS ADICIONALES POR LA PRESENTACION DE FIANZAS HASTA EL 30% DEL VALOR ASEGURADO.

- GASTOS ADICIONALES POR CONDENA EN COSTAS E INTERESES DE MORA ACUMULADOS A CARGO DEL ASEGURADO, DESDE CUANDO LA SENTENCIA SE DECLARE EN FIRME HASTA CUANDO LA COMPANIA HAYA PAGADO O CONSIGNADO EN EL JUZGADO SU PARTICIPACION DE TALES GASTOS.

- GASTOS ADICIONALES Y RAZONABLES EN QUE HAYA INCURRIDO EL ASEGURADO, EN RELACION CON LOS GASTOS RAZONABLES DE LOS RECLAMOS AMPARADOS, SIEMPRE Y CUANDO HAYA MEDIADO AUTORIZACION PREVIA DE LA COMPANIA EN ADICION A LAS SUMAS QUE ESTA PAGUE A LOS DAMNIFICADOS COMO CONSECUENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL ASEGURADO.

CONDICIONES PARTICULARES

CONDICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE LOS REASEGURADORES

NOMBRAMIENTO DE AJUSTADOR EN COMUN ACUERDO CON EL ASEGURADO

RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DEL VALOR ASEGURADO POR PAGO DE SINIESTROS HASTA UNA VEZ EL VALOR ASEGURADO, CON PAGO DE PRIMA ADICIONAL.

REVOCACIÓN O NO RENOVACION DE LA PÓLIZA 90 DÍAS

REVOCACIÓN DE LA PÓLIZA POR PARTE DEL ASEGURADO SIN PENALIZACIÓN, LIQUIDANDO LA DEVOLUCIÓN A PRORRATA

AVISO DE SINIESTRO 90 DIAS

CONOCIMIENTO DEL RIESGO

ACUERDO PARA AJUSTE EN CASO DE SINIESTRO

AMPARO AUTOMÁTICO PARA NUEVOS PREDIOS Y NUEVAS OPERACIONES CON AVISO 30 DIAS CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL

EXTENSIÓN DEL SITIO O SITIOS EN DONDE SE ASEGURA EL RIESGO

MANEJO DE SINIESTROS

GASTOS DE DEFENSA, CAUCIONES Y COSTAS PROCESALES HASTA EL 10% DEL VALOR ASEGURADO

SELECCIÓN DE PROFESIONALES PARA LA DEFENSA DE COMUN ACUERDO

MODIFICACIONES EN BENEFICIO DEL ASEGURADO CON COBRO DE PRIMA ADICIONAL EN LOS CASOS EN QUE APLIQUE.

LOS ESTUDIANTES, EMPLEADOS, PROFESORES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS QUE DEPENDEN DEL MUNICIPIO COMO, VISITANTES, USUARIOS A LOS PREDIOS DEL MUNICIPIO SON CONSIDERADOS COMO TERCEROS EN LA PÓLIZA.

EL TÉRMINO ASEGURADO COMPRENDE, CUALQUIER PERSONA POR LA QUE ESTE SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, INCLUYENDO A SUS EMPLEADOS Y DIRECTIVOS Y ADMINISTRADORES.

LA PRESENTE PÓLIZA AMPARA LA CULPA GRAVE QUE LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO

SE ELIMINA LA OBLIGATORIEDAD DE SOMETER LOS CONFLICTOS QUE SURJAN DEL CONTRATO DE SEGUROS A TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO

COBERTURA PARA REMODELACIONES, NUEVAS EDIFICACIONES, MONTAJE DE NUEVAS PLANTAS Y/O MONTAJE DE MAQUINARÍA Y EQUIPO QUE NO HAYA ESTADO PREVIAMENTE OPERANDO DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS, HASTA EL 30% DEL VALOR ASEGURADO.

SE ACLARA QUE LA PÓLIZA SE EXTIENDE A CUBRIR LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR LAS PERSONAS QUE PRESTEN ALGÚN SERVICIO PERSONAL AL ASEGURADO QUE SEAN CONTRATADOS POR INTERMEDIO DE COOPERATIVAS Y/O EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES, ASÍ COMO LOS EMPLEADOS DE LOS CONTRATISTAS SE CONSIDERAN TERCEROS, ASÍ SEA QUE LA RECLAMACIÓN SE HAYA INICIADO BAJO LA JURISDICCION LABORAL, ESTOS SE CONSIDERAN TERCEROS PARA LA PÓLIZA. HASTA DE 30% DEL VALOR ASEGURADO.

LOS GASTOS DE DEFENSA INCLUYEN LOS GASTOS Y COSTOS EXTRAPROCESALES EN LOS QUE DEBA INCURRIR EL ASEGURADO.

INCLUSIÓN AUTOMÁTICA DE MODIFICACIONES A LA PÓLIZA A FAVOR DEL ASEGURADO.

GASTOS DE MANEJO DE CRISIS Y REPARACIÓN DE IMAGEN Y REPUTACIÓN DEL ASEGURADO: LA PÓLIZA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS GASTOS EN QUE EL ASEGURADO DEBA INCURRIR PARA LA CONTRATACIÓN DE UNA FIRMA DE ABOGADOS, UN CONSULTOR O UNA FIRMA ESPECIALIZADA EN MANEJO DE IMAGEN, RELACIONES PÚBLICAS, COMUNICACIONES O PUBLICIDAD, O CONSULTORES ESPECIALIZADOS EN ATENCIÓN HUMANITARIA O MANEJO DE EMERGENCIAS, CON LA FINALIDAD DE MANEJAR UNA CRISIS QUE AFECTE AL ASEGURADO COMO CONSECUENCIA DE LA OCURENCIA DE UN EVENTO QUE SEA OBJETO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. HASTA \$ 400.000.000

POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO.

NO SUBROGACIÓN EN CONTRA DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS O EMPLEADOS.

RESPONSABILIDAD CIVIL PARQUEADEROS: PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE ESTE AMPARO, SE ENTENDERÁ QUE LOS EMPLEADOS SON TERCEROS Y POR CONSIGUIENTE SE CUBRIRÁN LOS DAÑOS Y HURTOS SOBRE SUS VEHÍCULOS Y/O ACCESORIOS. HASTA 300.000.000

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE CAUSEN LOS PROFESORES Y ESTUDIANTES EN LABORES ACADÉMICAS EN REPRESENTACIÓN DE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA.

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE LABORATORIOS POR LOS ALUMNOS Y PROFESORES





POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No.1002538

CERTIFICADO DE: RENOVIACION		HOJA ANEXA No. 3	
TOMADOR	MUNICIPIO DE MANIZALES	NIT	890.801.053-7
DIRECCIÓN	CL 19 21 44 EDIFICIO ALCALDIA, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	8720700
ASEGURADO	MUNICIPIO DE MANIZALES	NIT	890.801.053-7
DIRECCIÓN	CL 19 21 44 EDIFICIO ALCALDIA, MANIZALES, CALDAS	TELÉFONO	8720700
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	000.000.000-0
DIRECCIÓN	., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	

SE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL USO DE PISCINAS Y ESCENARIOS DEPORTIVOS POR VISITANTES INCLUYE ALUMNOS, PADRES DE FAMILIA, PROFESORES, PERSONAL ADMINISTRATIVO E INVITADOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS COMO VISITANTES A DIFERENTES INSTALACIONES DEL ASEGURADO SERAN CONSIDERADOS COMO TERCEROS.

SE CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CON RESPECTO AL USO DE CAFETERÍAS Y RESTAURANTES, POR ALUMNOS, PROFESORES, PERSONAL ADMINISTRATIVO, PADRES, INVITADOS Y/O TERCEROS, EXTENDIÉNDOSE LA COBERTURA AL CONSUMO DE LOS PRODUCTOS DENTRO Y/O FUERA DE ÉSTA.

LOS PASAJEROS QUE SE MOVILICEN EN VEHÍCULOS QUE PRESTE EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PROPIEDAD DE LA ENTIDAD, SERÁN COSIDERADOS COMO TERCEROS, OPERA EN EXCESO DE LA PÓLIZA DE AUTOS Y SOAT, 10% DEL VALOR ASEGURADO

MODIFICACIÓN DEL ESTADO DE RIESGO PREVIO AVISO A LA COMPAÑÍA

RC POR LA ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS DE LOS PROGRAMA DE SEGURIDAD ALIMENTICA, SE EXCLUYE LA RECOGIDA DE DICHS PRODUCTOS.

NOTA IMPORTANTE

DADA LA EXPOSICIÓN AL RIESGO DE RESPONSABILIDAD DE LOS ASEGURADOS ES ABSOLUTAMENTE NECESARIO QUE EL ALCANCE DE ESTA COBERTURA SE EXTIENDA A AMPARAR LOS RIESGOS QUE DETALLAMOS A CONTINUACIÓN:

'ACLARACIÓN COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

QUEDA ENTENDIDO QUE LA PRESENTE PÓLIZA SE EXTIENDE A AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES (DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE) Y EXTRAPATRIMONIALES (DAÑO MORAL, FISIOLÓGICO, A LA VIDA RELACIÓN O A LA VIDA DE RELACIÓN) HASTA EL 100% DEL LIMITE DE RESPONSABILIDAD CIVIL, OCASIONADOS EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL ASEGURADO, DE LAS COMPLEMENTARIAS A DICHAS ACTIVIDADES, DE LAS ESPECIALES QUE DESARROLLE AÚN SIN CONEXIÓN DIRECTA CON SU FUNCIÓN PRINCIPAL, ASÍ COMO DE TODAS AQUELLAS QUE SEAN NECESARIAS DENTRO DEL GIRO NORMAL DE SUS NEGOCIOS, AÚN CUANDO TALES ACTIVIDADES SEAN PRESTADAS POR PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN QUIENES EL ASEGURADO HUBIESE ENCARGADO O DELEGADO EL DESARROLLO O CONTROL O VIGILANCIA DE LAS MISMAS'

- SE CUBRE CUALQUIER RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE DE PERSONAS, BIENES, MATERIAS PRIMAS, EQUIPOS Y/O PRODUCTOS TERMINADOS, INCLUYENDO MATERIALES AZAROSOS, ASÍ COMO EL CARGUE Y DESCARGUE DE LOS MISMOS. SE CUBRE LOS DAÑOS CAUSADOS A TERCEROS

- LAS GARANTÍAS/ EXCLUSIONES QUE FIGURAN EN LA PÓLIZA SÓLO SERÁN APLICABLES EN AQUELLOS SINIESTROS QUE TENGAN RELACIÓN CON ELLAS Y NO EN LOS QUE OCURRAN POR EVENTOS AJENOS A LAS MISMAS

- NO APLICACIÓN DE GARANTÍAS

- SE AMPARAN LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRA-PATRIMONIALES, DE LA VICTIMA DIRECTA O DE LAS VICTIMAS INDIRECTAS (CAUSAHABIENTES) LIMITADA AL 50% DEL VALOR ASEGURADO

EXTENSIÓN POR ACTOS DE EMPLEADOS EXCLUYE ERRORES U OMISIONES BAJO LA LEY COLOMBIANA

SE DEJA CONSTANCIA DE QUE EN CASO DE QUE EL VALOR ASEGURADO DEL AMPARO DE RCE BAJO LA PÓLIZA DE AUTOS SEA INSUFICIENTE, EL ASEGURADO PODRA ACUDIR A AFECTAR EL MAYOR VALOR BAJO ESTA PÓLIZA, SIN LUGAR A ACUMULARSE DOS DEDUCIBLES DE LAS DOS PÓLIZAS, SOLO SE APLICARA UNO A ELECCCIÓN DEL ASEGURADO.

DEDUCIBLES

- PARQUEADEROS 10% VALOR PÉRDIDA MÍNIMO 1 SMMLV
- DEMÁS EVENTO 10% VALOR PÉRDIDA MÍNIMO 1 SMMLV
- GASTOS MÉDICOS: Y GASTOS DE DEFENSA SIN APLICACIÓN DE DEDUCIBLE





AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
860.002.184-6

SUC.	RAMO	POLIZA No.
14	15	1002538

CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$**16,660,000.00
VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$**8,260,000.00
FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONVENIOS DE PAGO 60 DIAS INTERMEDIARIOS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN MI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA. MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN MANIZALES

EN FEBRERO 3

DE 2022

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO



Línea de Atención al Cliente 57-601 4235757 en Bogotá, 018000512820 resto del país o #247 o página web www.axacolpatria.co contáctenos Escribanos su PQRS. Usted también cuenta con la Defensoría del Consumidor Financiero en el buzón defensoria@consulorodriguezvalero.com, teléfono 3134998023.

Consulte información sobre la Defensoría del Consumidor Financiero aquí <https://www.axacolpatria.co/documents/42201273/76141280/Folleto-virtual-consumidor-financiero.pdf>

USUARIO: JMMANRIQUEO

Seguros

Condiciones Generales



**Póliza de Seguro
de Responsabilidad Civil
Extracontractual**



17/10/2017-1306-P-06-P001A/OCTUB/2017-D00I

**PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
MODALIDAD OCURRENCIA**

CONDICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

AMPAROS Y EXCLUSIONES

1. AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITES DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA Y EN SUS ANEXOS, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 3 "EXCLUSIONES".

1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

1.2 GASTOS MÉDICOS

1.3 PARQUEADEROS

1.4 VIAJES AL EXTERIOR

1.5 PATRONAL

1.6 VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

1.7 CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS
INDEPENDIENTES

1.8 CONTAMINACION ACCIDENTAL

1.9 GASTOS DE DEFENSA.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO, SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A AXA COLPATRIA SE EFECTÚE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN A AXA COLPATRIA, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

1.1 PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL ASEGURADO POR LOS PERJUICIOS MATERIALES Y/O LAS LESIONES

PERSONALES QUE SE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE SINIESTROS OCURRIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA Y CAUSADOS A TERCEROS DIRECTAMENTE POR:

LA POSESIÓN, EL USO O EL MANTENIMIENTO DE LOS PREDIOS EN LOS CUALES SE DESARROLLA LA ACTIVIDAD OBJETO DE ESTE SEGURO.

LAS OPERACIONES QUE LLEVE A CABO EL ASEGURADO, EN LOS PREDIOS ASEGURADOS Y EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

LAS ACTIVIDADES QUE RAZONABLEMENTE FORMAN PARTE DEL RIESGO ASEGURADO Y QUE SON INHERENTES AL DESARROLLO DEL GIRO NORMAL DE LOS NEGOCIOS ESPECIFICADOS EN LA SOLICITUD Y EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

DE TAL MANERA QUEDA AMPARADA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE:

1.1.1 USO DE ASCENSORES Y ESCALERAS AUTOMÁTICAS.

1.1.2 INCENDIO Y/O EXPLOSIÓN.

1.1.3 USO DE MÁQUINAS Y EQUIPOS DE TRABAJO DE CARGUE, DESCARGUE Y TRANSPORTE DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS

1.1.4 AVISOS Y VALLAS INSTALADOS POR EL ASEGURADO.

1.1.5 INSTALACIONES SOCIALES Y DEPORTIVAS, DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.1.6 EVENTOS SOCIALES ORGANIZADOS POR EL ASEGURADO.

1.1.7 DE VIAJES DE FUNCIONARIOS DEL ASEGURADO DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES INHERENTES AL ASEGURADO.

1.1.8 PARTICIPACIÓN DEL ASEGURADO EN FERIAS Y EXPOSICIONES NACIONALES.

1.1.9 LA VIGILANCIA DE LOS PREDIOS ASEGURADOS POR PERSONAL DEL ASEGURADO Y PERROS GUARDIANES.

1.1.10 POSESIÓN Y USO DE DEPÓSITOS, TANQUES Y TUBERÍAS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS.

1.2 GASTOS MÉDICOS

AXA COLPATRIA REEMBOLSARÁ LOS GASTOS EN LA PRESTACIÓN DE PRIMEROS AUXILIOS INMEDIATOS, AMBULANCIA Y SERVICIOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS Y MEDICAMENTOS EN LA ATENCIÓN DE URGENCIAS, COMO CONSECUENCIA DE LESIONES CORPORALES A TERCEROS CAUSADAS EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DEL NEGOCIO ASEGURADO, EN LOS PREDIOS EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTE AMPARO SE OTORGA CON EL FIN DE PRECAVER UNA RESPONSABILIDAD FUTURA DEL ASEGURADO Y EN CASO QUE LE SEA IMPUTABLE DICHA RESPONSABILIDAD, LOS VALORES INDEMNIZADOS HACEN PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN FINAL.

1.3 PARQUEADEROS

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS IMPUTABLES AL ASEGURADO, POR DAÑOS FÍSICOS Y HURTO DE VEHÍCULOS SIN CONSIDERAR LOS ACCESORIOS O CONTENIDO DE LOS MISMOS, EN VIRTUD DE LA POSESIÓN O USO DE PARQUEADEROS DENTRO DE LOS PREDIOS ASEGURADOS SIEMPRE QUE:

- SE ENCUENTRAN EN PREDIOS CERRADOS Y VIGILADOS,
- EXISTA CONTROL DE PERSONAS Y VEHÍCULOS, Y SE LLEVE UN REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO SE EXTIENDE A CUBRIR PERJUICIOS CAUSADOS POR MANIPULACIÓN, MANTENIMIENTO, LAVADO U OTRO SERVICIO SIMILAR.

EN CASO QUE EXISTA OTRA PÓLIZA QUE CUBRA EL MISMO RIESGO FRENTE AL USUARIO DEL PARQUEADERO, LA PRESENTE COBERTURA OPERA ÚNICAMENTE EN EXCESO DE LA RESPECTIVA PÓLIZA.

1.4 VIAJES AL EXTERIOR

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO POR LAS ACTIVIDADES ASIGNADAS Y REALIZADAS POR LOS REPRESENTANTES, DIRECTORES Y TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, INHERENTES AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE ESTE SEGURO, DURANTE LA PARTICIPACIÓN EN FERIAS, EXPOSICIONES Y VIAJES AL EXTERIOR, SIEMPRE Y CUANDO NO EXCEDAN 5 SEMANAS.

LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO NO COMPRENDE EL USO O POSESIÓN DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE, ACUÁTICO O AÉREO, O CUALQUIER CONTAMINACIÓN QUE SE PUDIERA ORIGINAR EN EL TÉRMINO DEL VIAJE O FERIA O EXPOSICIÓN.

EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO INCLUYE LOS GASTOS DE DEFENSA A QUE HUBIERE LUGAR.

LA RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA SE ENTENDERÁ CUMPLIDA EN EL MOMENTO EN QUE DEPOSITE EN UN BANCO COLOMBIANO LA CANTIDAD DEBIDA. EN CASO QUE LA INDEMNIZACIÓN DEBA HACERSE EN DÓLARES SE UTILIZARÁ LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO VIGENTE EN LA FECHA DE PAGO, SALVO QUE SE HAYA PACTADO TASA DIFERENTE, SIN EXCEDER EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO EN PESOS COLOMBIANOS.

1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES IMPUTABLES AL ASEGURADO, CAUSADOS A PERSONAS A SU SERVICIO ÚNICAMENTE POR ACCIDENTE LABORAL, SIEMPRE Y CUANDO EL TRABAJADOR HAYA CUMPLIDO CON LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN EL REGLAMENTO DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL Y EL ACCIDENTE NO SE HAYA ORIGINADO POR UNA ENFERMEDAD LABORAL ENDÉMICA O EPIDÉMICA.

A EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR ACCIDENTE DE TRABAJO TODO SUCESO ACCIDENTAL, IMPREVISTO Y REPENTINO QUE SOBREVenga DURANTE LA REALIZACIÓN ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS CONTRACTUALMENTE AL TRABAJADOR Y QUE LE PRODUZCA LESIÓN ORGÁNICA, PERTURBACIÓN FUNCIONAL O MUERTE.

ASÍ MISMO, SE ENTIENDE POR TRABAJADOR, TODA PERSONA VINCULADA AL ASEGURADO MEDIANTE CONTRATO DE TRABAJO, QUE LE PRESTE UN SERVICIO PERSONAL REMUNERADO Y BAJO SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA.

ESTE AMPARO OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS POR LA SEGURIDAD SOCIAL Y DE CUALQUIER OTRO SEGURO INDIVIDUAL O COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES O A SU FAVOR.

1.6 RESPONSABILIDAD CIVIL POR VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO, DERIVADOS ÚNICAMENTE DEL USO DE VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS ASEGURADOS.

SON OBJETO DE LA PRESENTE COBERTURA LOS VEHÍCULOS DE PROPIEDAD DEL ASEGURADO Y LOS TOMADOS EN CONDICIÓN DE ARRIENDO, USUFRUCTO O COMODATO MIENTRAS SEAN UTILIZADOS EN EL GIRO NORMAL DE LA ACTIVIDAD O NEGOCIO OBJETO DE ESTE SEGURO.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO, SE ENTIENDE POR VEHÍCULO AUTOMOTOR TERRESTRE TODO ARTEFACTO DESTINADO AL TRANSPORTE DE PERSONAS O COSAS, QUE SE MUEVE SIN INTERVENCIÓN DE UNA FUERZA EXTERIOR EN VÍAS PÚBLICAS O PRIVADAS DESTINADAS AL TRÁNSITO.

ESTE AMPARO OPERA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (SOAT) Y EN EXCESO DE LOS MÁXIMOS LÍMITES Y COBERTURAS OTORGADOS EN EL SEGURO DE AUTOMÓVILES O EN LAS CONDICIONES PACTADAS EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA.

1.7 RESPONSABILIDAD CIVIL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, A CONSECUENCIA DE LABORES REALIZADAS POR CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES AL SERVICIO DEL ASEGURADO, EN EXCESO DEL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE CADA UNO TENGA.

ESTE AMPARO SE EXTIENDE A CUBRIR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE POR SOLIDARIDAD LE SEA IMPUTABLE AL ASEGURADO. PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE ENTIENDE POR "CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES" TODA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE EN VIRTUD DE CONVENIOS O CONTRATOS DE CARÁCTER ESTRICTAMENTE COMERCIAL PRESTE SUS SERVICIOS AL ASEGURADO, EN PROCURA DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES O NEGOCIOS OBJETO DE ESTE SEGURO.

1.8 RESPONSABILIDAD CIVIL POR CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL

A PESAR DE LO ESTIPULADO EN LA EXCLUSIÓN E) DE LA CONDICIÓN "3" AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, CAUSADOS A TERCEROS, IMPUTABLES AL ASEGURADO OCASIONADOS POR VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUA, ATMÓSFERA, SUELO Y SUBSUELO Y POR RUIDOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN CONSECUENCIA DIRECTA DE UN ACONTECIMIENTO QUE, DESVIÁNDOSE DE LA MARCHA NORMAL DE LA ACTIVIDAD OBJETO DEL SEGURO, OCURRA DENTRO DE LOS PREDIOS DEL ASEGURADO DE FORMA REPENTINA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA.

ESTE AMPARO ESTÁ SUJETO A QUE EL ASEGURADO CUMPLA CON LAS DISPOSICIONES LEGALES O

REGLAMENTARIAS Y DE ORGANISMOS PÚBLICOS SOBRE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL MEDIO AMBIENTE Y LAS INSTRUCCIONES O RECOMENDACIONES SOBRE INSPECCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DADAS POR LOS FABRICANTES.

ESTE AMPARO NO INCLUYE LOS GASTOS PARA PREVENIR O NEUTRALIZAR O AMINORAR LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE UN ACONTECIMIENTO CUBIERTO.

1.9 GASTOS DE DEFENSA

AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, QUE APODEREN AL ASEGURADO EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN HECHO AMPARADO EN ESTA PÓLIZA.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS HONORARIOS DE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR AXA COLPATRIA.

EL LÍMITE ASEGURADO POR EVENTO COMPRENDE CUALQUIER SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO Y ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y, POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACIÓN PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE RESPONSABILIDAD DE AXA COLPATRIA.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DEL PRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO, SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE, ENTRE LOS CUALES LISTAMOS LOS SIGUIENTES:

- A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.
- B. CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.

PARÁGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHO DOLOSO O EXCLUIDO.
2. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LÍMITE ASEGURADO, AXA COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LÍMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACIÓN BAJO LA PÓLIZA Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DÉ ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, SIN IMPORTAR EL NÚMERO DE VÍCTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.

2. AMPAROS OPCIONALES

MEDIANTE ACUERDO EXPRESO, CONSIGNADO EN CADA UNO DE LOS ANEXOS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN, CON SUJECCIÓN A LOS TÉRMINOS, CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONVENIDOS, AXA COLPATRIA INDEMNIZARÁ ADEMÁS, LOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR EL ASEGURADO POR:

- 2.1 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS TERMINADOS.
- 2.2 RESPONSABILIDAD CIVIL POR PRODUCTOS EXPORTADOS.
- 2.3 RESPONSABILIDAD CIVIL POR UNIÓN Y MEZCLA DE PRODUCTOS.
- 2.4 RESPONSABILIDAD CIVIL POR TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS.
- 2.5 RESPONSABILIDAD CIVIL CRUZADA.

3. EXCLUSIONES

AXA COLPATRIA QUEDARÁ LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO SE PRESENTEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- A. DOLO O CULPA GRAVE.
- B. PERJUICIOS CAUSADOS POR O DURANTE LA COMISIÓN DE DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO, TERRORISMO, ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.
- C. PERJUICIOS ORIGINADOS POR ACCIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA.

- D. DAÑO MORAL QUE SE CAUSE A CUALQUIER TERCERO DAMNIFICADO.
- E. PERJUICIOS ORIGINADOS POR CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE; VARIACIONES PERJUDICIALES DE AGUAS, ATMÓSFERA, SUELOS, SUBSUELOS Y RUIDO; POR LA ACCIÓN PAULATINA DE AGUAS; ASÍ COMO TAMBIÉN POR LA REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- F. PERJUICIOS CON BIENES BAJO CUIDADO, TENENCIA O CONTROL DEL ASEGURADO Y LOS DAÑOS OCASIONADOS A LOS MISMOS.
- G. PERJUICIOS CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DIRECTORES Y ADMINISTRADORES (D&O).
- H. INCONSISTENCIA, HUNDIMIENTO O ASENTAMIENTO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO.
- I. DAÑOS A PROPIEDADES ADYACENTES Y/O CONDUCCIONES SUBTERRÁNEAS.
- J. EXTRAVÍO, PÉRDIDA O HURTO DE TODA CLASE DE BIENES, INCLUIDOS VEHÍCULOS, ACCESORIOS Y CONTENIDOS.
- K. INDEMNIZACIONES QUE TENGAN O REPRESENTEN EL CARÁCTER DE MULTA O PENA, CASTIGO O EJEMPLO TALES COMO LAS DENOMINADAS "PUNITIVES DAMAGES", DAÑOS POR VENGANZA (VINDICATIVE DAMAGES), EJEMPLARIZANTES (EXEMPLARY DAMAGES) O CUALQUIERA NO PROVENIENTE DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DIRECTA DEL ASEGURADO.
- L. DAÑOS OCASIONADOS POR ALTERACIÓN DE LA CAPA FREÁTICA, AGUAS NEGRAS, BASURAS O SUSTANCIAS RESIDUALES, INFLUENCIA PAULATINA DE MATERIAS Y SUSTANCIAS CONTAMINANTES, Y EL DAÑO ECOLÓGICO PURO.
- M. PERJUICIOS RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON DIOXINAS, CLOROFENOLES O CUALQUIER PRODUCTO QUE LAS CONTENGA.
- N. DAÑOS GENÉTICOS A PERSONAS O ANIMALES.
- O. PERJUICIOS PURAMENTE PATRIMONIALES, ES DECIR AQUELLOS QUE NO SON CONSECUENCIA DIRECTA DE UN DAÑO CORPORAL O MATERIAL CUBIERTO POR LA PÓLIZA.
- P. PERJUICIOS RELACIONADOS CON PRODUCTOS FABRICADOS, ENTREGADOS, TERMINADOS O SUMINISTRADOS; EXPORTADOS; MEZCLADOS O TRANSFORMADOS POR EL ASEGURADO.

- Q. PERJUICIOS RELACIONADOS CON TRABAJOS EJECUTADOS, TERMINADOS O POR CUALQUIER OTRA CLASE DE SERVICIOS PRESTADOS.
- R. PERJUICIOS POR ASBESTO EN ESTADO NATURAL O POR SUS PRODUCTOS, ASÍ COMO PERJUICIOS RELACIONADOS CON OPERACIONES Y ACTIVIDADES EXPUESTAS A POLVO QUE CONTENGAN FIBRAS DE AMIANTO.
- S. PERJUICIOS A CAUSA DE LA INOBSERVANCIA O LA VIOLACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN DETERMINADA IMPUESTA POR REGLAMENTOS O POR LA LEY.
- T. PERJUICIOS DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y LA PROFESIONAL.
- U. PERJUICIOS A CONSECUENCIA DEL USO, TRANSPORTE O ALMACENAMIENTO DE EXPLOSIVOS.
- V. EL LUCRO CESANTE, SALVO QUE SE PACTE EXPRESAMENTE POR ESCRITO.
- W. TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
- PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O
 - INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O
 - PÉRDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Para efectos de este seguro las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

1.1 TOMADOR

Es la persona natural o jurídica que contrata el seguro.

1.2 ASEGURADO

Es la persona natural o jurídica que figura en la póliza como tal. Cuando el seguro abarque la Responsabilidad civil de otras personas que no sean el Tomador y/o Asegurado, todas las disposiciones del contrato de seguros referente al Tomador y/o Asegurado se aplicarán análogamente a tales personas.

Corresponde al Asegurado cumplir las obligaciones propias que se deriven del contrato de seguro.

1.3 VÍCTIMA

Persona que padece el daño a causa de la Responsabilidad Civil Extracontractual del Asegurado.

1.4 BENEFICIARIOS

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la víctima o sus causahabientes designados por la ley, según el caso.

1.5 PERJUICIOS MATERIALES

Es la disminución específica, real y cierta del patrimonio del tercero afectado a consecuencia del siniestro amparado.

1.6 COSTAS DEL PROCESO

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial esté obligado a sufragarlos.

1.7 SINIESTRO

Es la realización del riesgo asegurado por un hecho externo, accidental y súbito, ajeno a la voluntad del asegurado, que ha producido una pérdida o daño imputable al Asegurado por Responsabilidad Civil Extracontractual, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después de dicha ocurrencia.

Constituye un solo siniestro el acontecimiento o serie de acontecimientos dañosos debidos a una misma causa originaria, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

CAPÍTULO III

CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

1.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de AXA COLPATRIA en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo, consignados en la carátula de la póliza. En ningún caso constituye la sumatoria de los mismos. En ningún caso y por ningún motivo la responsabilidad de AXA COLPATRIA durante la vigencia de este seguro podrá exceder la suma de Valor Asegurado pactado para el amparo de Predios, Labores y Operaciones, aunque en el mismo periodo se presenten dos o más siniestros.

1.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por AXA COLPATRIA mediante noticia escrita enviada al Tomador o Asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envío.

Por el Tomador o Asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a AXA COLPATRIA.

La revocación da derecho al Tomador o Asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro cuando sea por voluntad de AXA COLPATRIA, y a corto plazo por voluntad del Asegurado.

PARÁGRAFO: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

1.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

1.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, tener conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a AXA COLPATRIA inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Este aviso no requiere formalidad escrita.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de AXA COLPATRIA.

Si el Tomador o Asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones, AXA COLPATRIA podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

1.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrán utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley.

1.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del Tomador o Asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

1.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el Asegurado o Beneficiario haya demostrado la ocurrencia y la cuantía del siniestro.

1.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

AXA COLPATRIA está exonerada de toda responsabilidad y el Asegurado y/o Beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.
- b. Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.
- c. Por omisión maliciosa por parte del Asegurado de su obligación de declarar a AXA COLPATRIA conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.
- d. Por renuncia del Asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.
- e. Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, asuma obligaciones o efectúe transacciones o pagos a cuenta del siniestro.
- f. Cuando el Asegurado sin que medie autorización previa de AXA COLPATRIA otorgada por escrito, incurra en gastos distintos a los definidos en el amparo de Gastos Médicos.

1.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de AXA COLPATRIA no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.

1.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización AXA COLPATRIA se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del Asegurado contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en cuyo caso perderá el derecho a la indemnización.

1.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos o certificados expedidos con fundamento en el seguro.

La mora en el pago de la prima del seguro o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en él, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a AXA COLPATRIA a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición de la póliza.

1.10 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral.

1.11 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación, para los efectos del presente contrato, deberá efectuarse por escrito, y será prueba suficiente de la misma constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida el a otra parte, así como la constancia de “recibido” con la firma respectiva de la parte destinataria.

1.12 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

1.13 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

1.14 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas procedimentales, se fija como domicilio de AXA COLPATRIA, la ciudad de Bogotá D.C.

Para mayor información comuníquese con su asesor de Seguros o a nuestra Línea Integral de Atención al Cliente: 01 8000 51 2620, en Bogotá al 423 5757.

www.axacolpatria.co

